

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

	·
PROCESO	EJECUTIVOS
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE ALONSO MONTOYA MONTOYA
RADICADO	N° 05001 40 03 027 2021 00277 00
SENTENCIA	342
ASUNTO	ACEPTA CESIÓN DE CREDITO- ORDENA SE-
	GUIR ADELANTE LA EJECUCION.

- En atención al escrito que antecede, ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA actuando como Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A. y el Apoderado General de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA presentan cesión del crédito

Es menester indicar que el Art. 1959 del código civil en lo referente preceptúa: "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".

Conforme a lo normado por nuestro legislador, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota de traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario, requisitos ad substantiam actus, que una vez cumplidos, se produce la transferencia del crédito entre cedente y el cesionario; pero para que la negociación perfeccionada en ese sentido, sea oponible a los terceros, esto es, a quienes no han participado en tal contrato, entre los que se encuentra el deudor cedido, la ley requiere la notificación por el cesionario a dicho deudor, o la aceptación por éste. (Art. 1960 del Código Civil).

Como es obvio ésta aceptación presupone que se notifique la cesión al deudor, de donde resulta que el verdadero requisito legal es ese enteramiento y no aquélla admisión que, aun faltando, no es óbice para el perfeccionamiento de la cesión, ni a su disponibilidad a los terceros.

Por lo anterior, se acepta la cesión de los derechos que como acreedor acredita BANCOLOMBIA S.A. dentro del crédito objeto del presente proceso a FIDEICO-MISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA (cesionario).

- Se tiene acreditado los canales digitales de la demandada, conforme al decreto 806 de 2020, dado que cumple con las exigencias señaladas en dicho decreto, esto es, (i) afirme bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informe la forma como lo obtuvo y (iii) allegue las evidencias.
- Para los efectos pertinentes, se allega a las presentes diligencias, la constancia de notificación personal a la parte demandada JORGE ALONSO MONTOYA MONTOYA debidamente diligenciada, con fecha de entrega del 14 septiembre de 2021.

Ahora bien, mediante auto del 5 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo, instaurado por BAN-COLOMBIA S.A. en contra de JORGE ALONSO MONTOYA MONTOYA.

Los demandados se notificaron de conformidad con el art.8° del Decreto 806 de 2020, el 14 de septiembre de 2021, sin que contestaran la demanda ni presentaran excepciones, siendo entonces procedente continuar con la ejecución.

Dispone el Art. 440 del C.G.P. que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así, y como quiera que en el asunto sub examine, notificado en debida forma a

la parte demandada, no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo

que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, no sin antes evaluar

que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ello, de cara a la

posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base

de recaudo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORA-

LIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que realiza BANCOLOMBIA S.A. (ce-

dente) a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CAR-

TERA (cesionario).

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor por FIDEICO-

MISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA (cesionario) como ce-

sionario de BANCOLOMBIA S.A. en contra de JORGE ALONSO MONTOYA

MONTOYA en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en

su contra.

TERCERO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y se-

cuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que

con su producto se cancele el crédito y las costas.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito ajustán-

dose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el ar-

tículo 446 del C. General del proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

A/O₈

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez

Juzgado Municipal
Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b477af07bd18ec9c157b652e8adf57307a0e978cd5681dbb80f7be406f5f358**Documento generado en 18/07/2022 10:02:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica